

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo de su cargo.
Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023.*

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicación: 760013103018-2022-00248-00

Demandante: BLANCA MARINA QUINTERO MORALES

Demandado: ALBA GRACIELA QUINTERO DE ROMERO; TERESA, SHIRLEY,
ELIZABETH, JAIRO EVERTH, NORA CRISTINA, BIBIANA y OSWALDO
QUINTERO MORALES

I. ASUNTO:

Estando el presente proceso a espera surtirse la notificación del polo pasivo, se avizoran una irregularidad que afecta el trasegar determinado para esa clase de trámite en particular, por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad oficiosa que reviste al Juez, se procede a realizar control de legalidad enmarcado en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., para sanear y corregir las falencias que pasan a enrostrarse.

I. CONSIDERACIONES:

Revisado minuciosamente el presente trámite, observa el Despacho, que si bien a través del proveído emitido el día 29 de mayo¹, entre otras cosas, se ordenó agregar a los autos las constancias de agotamiento de la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso y como consecuencia, se REQUIRIÓ al pretensor para que por intermedio de su apoderada judicial, en el término de 30 días, allegue constancia efectiva de la notificación que por aviso ha efectuado (artículo 292 del estatuto vigente), de la auscultación de tales piezas procesales, se observa que las citaciones realizadas, contienen error en cuanto a la dirección del Juzgado, toda vez que expresa como tal, la carrera 10 No 12-15 de Cali cuando lo correcto es **CALLE 8 No 1-16 Oficina 605 Edificio Entreceibas de Cali**, luego entonces, es menester que nuevamente se rehaga la actuación, con el fin de garantizar no solo la notificación efectiva sino también el debido proceso que le asiste al extremo pasivo, esto con el fin de garantizar la debida integración del contradictorio, carga que se encuentra enmarcada dentro del precepto normativo - deberes y poderes que le asiste al Juez- (artículo 42 norma adjetiva).

Así pues, como consecuencia de lo anterior, habrá de dejarse sin efecto jurídico lo determinado en el numeral tercero y cuarto del auto de fecha, 29 de mayo del presente

¹ Ver archivo 030 del expediente web

año, por cuanto lo allí instituido contraria lo establecido en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procedimental, y claramente es violatorio de derechos y como los autos ilegalmente no atan al Juez ni a las partes, habrá de corregirse tal anomalía.

En orden de lo anterior, para seguirse con el trámite de rigor, habrá de emitirse orden de REQUERIMIENTO al tenor de lo establecido en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que la parte demandante aporte nuevamente las constancias que dan fe del agotamiento de notificación de los demandados TERESA, SIRLEY, ELIZABETH, JAIRO EVERTH y OSWALDO QUINTERO MORALES, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Cartabón Adjetivo, o de conformidad con la ley 2213 de 2022, y como fue ordenado en el numeral tercero del proveído interlocutorio No 801 del 15 de noviembre del 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción incoada.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO lo indicado en el numeral tercero y cuarto del auto de fecha, 29 de mayo del presente año, por no atemperarse a las formalidades propias del presente trámite, concretamente al trámite de notificación del extremo pasivo tal como lo fijan los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a esta instancia las constancias que dan fe del agotamiento de notificación de los demandados TERESA, SIRLEY, ELIZABETH, JAIRO EVERTH y OSWALDO QUINTERO MORALES, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Cartabón Adjetivo, y como fue ordenado en el numeral tercero del proveído interlocutorio No 801 del 15 de noviembre del 2022 (Inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso).

TERCERO: ADVIÉRTASELE que, si vencido dicho término no cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264d0139701b8ff8a92e32645ec310d06b4eb8f8dd9999bea97a3fb22dd7be03**

Documento generado en 11/10/2023 10:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>